



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04795-2022-PA/TC
SANTA
ÓSCAR PASTOR CUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Pastor Cueva contra la sentencia de foja 87, de fecha 14 de julio de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 28 de enero de 2022, interpuso demanda de amparo¹ contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846, el Decreto Supremo 002-72-SA y sus normas conexas. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contestó la demanda² y solicitó que sea declarada infundada toda vez que las enfermedades señaladas en el certificado médico presentado por el actor no tienen origen ocupacional.

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, mediante resolución de fecha 16 de mayo de 2022³, declaró infundada la demanda por considerar que las enfermedades que padece el actor no están consideradas como enfermedades profesionales.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que, entre la fecha del cese de las actividades laborales del actor, 1992, y la fecha del certificado médico que presentó, 2019, ha

¹ Foja 15

² Foja 43

³ Foja 57



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04795-2022-PA/TC
SANTA
ÓSCAR PASTOR CUEVA

transcurrido demasiado tiempo, por lo que no puede demostrarse que las enfermedades padecidas por el actor sean de origen ocupacional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 18846, el Decreto Supremo 002-72-SA y sus normas conexas, por padecer de enfermedad pulmonar obstructiva crónica Gold III, bronquiectasias, enfermedad pulmonar intersticial y “portador de marcapasos” con 65 % de menoscabo global. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04795-2022-PA/TC
SANTA
ÓSCAR PASTOR CUEVA

de 1997.

6. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) estableció las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. Respecto a sus labores, el recurrente ha presentado el certificado de trabajo emitido por la empresa Siderperú⁴, en el que consta que laboró desde el 3 de septiembre de 1959 hasta el 15 de marzo de 1992 desempeñando los cargos de carpintero en la cuadrilla móvil complejo talleres, pintor charolador en talleres, ayudante de despachos y despachador en almacén electromecánico.
8. A fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el actor ha adjuntado a su demanda el certificado médico de fecha 17 de diciembre de 2019⁵, expedido por la comisión médica del Hospital Eleazar Guzmán Barrón de Nuevo Chimbote-Ministerio de Salud en el que se señala que presenta enfermedad pulmonar obstructiva crónica Gold III, bronquiectasias, enfermedad pulmonar intersticial y “portador de marcapasos” con 65 % menoscabo global.
9. No obstante, de la revisión de autos se aprecia que el recurrente no cumple con acreditar fehacientemente el nexo de causalidad entre las labores desarrolladas y las enfermedades profesionales alegadas como tales. En ese sentido, debe remarcarse que constituye una exigencia que se acredite el nexo o relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas para acceder a la pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
10. Sin embargo, a partir de los cargos y las labores desempeñados por el actor conforme se detalla en el fundamento 7 *supra* en Siderperú, no es posible determinar objetivamente si las dolencias que presenta se tratan de enfermedades ocasionadas por las labores efectuadas.

⁴ Foja 2

⁵ Foja 1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04795-2022-PA/TC
SANTA
ÓSCAR PASTOR CUEVA

11. Cabe precisar que ni por las labores realizadas ni por las enfermedades alegadas por el recurrente, resulta de aplicación la presunción del nexo de causalidad contenida en la Regla 3 del precedente de la Sentencia recaída en el Expediente 1301-2023-PA/TC, pues dicha regla está referida a la enfermedad de hipoacusia y a la realización de labores de alto riesgo.
12. En consecuencia, el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar, debiendo desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ